

**1523, junio, 16. Valladolid**

**Privilegio otorgado por Carlos I y doña Juana a la ciudad de Logroño, instituyendo el encabezamiento perpetuo de las alcabalas y tercias y el mercado franco los martes de cada semana en 801.710 maravedís.**

**Archivo Municipal de Logroño, IDA 24/1**

[Se expone la copia certificada realizada en diciembre de 1852]

*Transcripción*

“Logroño. Copia certificada del privilegio de alcabalas concedido a esta ciudad por el señor Don Carlos 5º y Doña Juana, su madre, por cédula dada en Valladolid en 23 de mayo de 1523, y recibo del original entregado en la Dirección general de la Deuda pública en 12 de diciembre de 1855.

Don Justo Martínez, secretario del muy ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Logroño certifico:

Que por el Emperador Don Carlos y la Reina Doña Juana, su madre, Reyes de Castilla, León, etc. se concedió a la misma por real Cédula dada en Valladolid a 23 de mayo de 1523 el encabezamiento perpetuo de alcabalas y mercado franco los martes de cada semana, según aparece del documento cuyo literal es como sigue:

“En el nombre de la Santa Trinidad y de la eterna unidad, Padre y hijo y espíritu Sancto que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por siempre sin fin, e de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora sancta Maria, madre de nuestro Señor Gesucristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien nos tenemos por Señora y por abogada en todos los nuestros fechos y a honra y servicio suyo, e del bienaventurado Apostol señor Santiago, boz y espejo de las Españas, patrón y guidor de los // Reyes de Castilla y de Leon y de todos los otros Sanctos y Sanctas de la Corte celestial.

Porque antiguamente los Reyes de España de gloriosa memoria, nuestros progenitores, viendo y conociendo por experiencia sea así cumplidera a su servicio y al bien de la cosa pública de los sus reynos, y porque ellos fuesen mejor servidos y obedecidos y podiesen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra y gobernar y mantener sus pueblos en toda verdad y derecho y paz y tranquilidad a defender y amparar sus reynos y señoríos y tierra, y conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracias y mercedes así para remuneración y satisfacción de los servicios que sus súbditos y naturales les hicieron como para que, rescibiendo dellos gracias y mercedes y siendo acrecentados en honras y haciendas, con más amor y fedilidad los sirvieren y guardasen.

E si esto se debe hacer con las personas particulares, con más razón se debe hacer con las ciudades y villas y lugares honrados y que son partes de los Reynos; y la población y ennoblecimiento dellos es honrra y acrecentamiento de los reynos; en cuanto los reyes y príncipes son más poderosos más mercedes deben hacer, especialmente de franquezas y libertades // en aquellos lugares donde se pueblen las ciudades y villas que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra y por su cabeza y corazón y fundamento, a los cuales propia y principalmente pertenece husar entre sus súbditos y naturales, no solamente de la justicia conmutativa, más aun de la justicia distributiva en la cual consisten los galardones y remuneraciones y mercedes y gracias que los reyes deben hacer a aquellos que los merecen y bien y lealmente los sirven.

E por esto, los dichos reyes nuestros progenitores, husando desta liberalidad y magnificencia, acostumbraron a hacer gracias y mercedes y dar grandes dones y libertades y franquezas a sus pueblos y súbditos y naturales. Porque tanto la real magestad es digna de mayores honores y resplandece por mayor gloria, y por eso cuando los súbditos y naturales y vasallos suyos son más ennoblecidos y ricos y tienen con que mejor los poder servir a los reyes que franca y liberal y magníficamente husan con sus pueblos y súbditos y naturales de esta grand virtud de la justicia distributiva, hacen aquello que deben y pertenece a su estado y dignidad real, y dan buen enxiemplo a los otros pueblos y súbditos y naturales y vasallos de sus reynos y señoríos para que bien y lealmente los sirvan. E haciéndolo así, es en ello servido el muy alto y poderoso Dios nuestro Señor, amado de toda justicia y perfecta virtud, del cual descenden todas las gracias y dones y bienes espirituales y temporales. E los reyes que esto hacen son por ello mas poderosos y ensabiados (sic) y mejor servidos y temidos y // amados en sus reynos; e la cosa publica dellos dura más y son mejor gobernados y más tenidos en paz y tranquilidad y justicia; e los reyes que hacen las tales gracias y mercedes han de considerar en ello cuatro cosas:

- la primera, lo que pertenece a su dignidad y magestad real
- la segunda, quien es aquel a quien hace la merced o gracia
- la tercera, que es la cosa de que hace la merced o gracia
- la cuarta, que es el pro o el daño que por ello le puede venir

Por ende nos, acatando y considerando todo esto y los muchos y buenos y leales y señalados servicios que la muy noble y muy leal ciudad de Logroño nos ha hecho y hará de aquí adelante, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado sinado de escribano publico, todos los que agora son o seran de aquí adelante, como Nos, don Carlos por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemania, D<sup>a</sup> Joana su madre e el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, // e de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen , de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria e de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruisellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Goceano, archiduques de Austria, duques de Borgoña (sic) y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.

Vimos una nuestra carta firmada de mi el rey y sellada con nuestro sello de cera colorada y librada del presidente e de los del nuestro Consejo, y una escritura de obligación firmada de Pedro de Laguna, lugarteniente de nuestro escribano mayor de Rentas, con la dicha nuestra carta en ella inserta, todo escrito en papel y fecho en esta guisa:

“D. Carlos por gracia de Dios rey de romanos, emperador semper augusto, D<sup>a</sup> Joana su madre y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen , de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria e de las // Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruisellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gozeano, archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.

Por quanto somos informados de los grandes y leales servicios que los vecinos de la muy noble y muy leal ciudad de Logroño nos han fecho, y como continuando la fidelidad y lealtad que nos deben estovieron en nuestro servicio y en toda paz y sosiego en tiempo de las alteraciones y movimientos pasados que, en ausencia de mi el rey, obo en estos nuestros reynos a voz de comunidad, sirviéndonos en las dichas alteraciones con gente y dineros para sosegar los dichos movimientos y reducir los pueblos a nuestro servicio. E asi mismo, estando yo el rey absente destos nuestros reynos, el Rey de Francia envió su egercito sobre el nuestro Reyno de Navarra para lo tomar. E la dicha ciudad envió a su costa mucha gente para resistir el egercito del dicho rey de Francia; y después que los franceses ganaron el dicho reyno ellos, estando como estaban el dicho egercito de Francia en el dicho reyno de Navarra que tan cerca es de la dicha ciudad, // continuando su lealtad y fidelidad, recogieron en la dicha ciudad nuestros soldados e gente de guerra que se venían del dicho nuestro reyno de Navarra despues que los franceses lo ganaron y les dieron dineros y vastimentos para su socorro y sostenimiento; e repararon a su costa los muros de la dicha ciudad e derribaron y quemaron el hospital y muchos edificios y casas que en ella y en sus arrabales abía; e echaron sus mujeres y fijos fuera de la dicha ciudad para se facer más fuerte e defenderse como se defendieron con mucho animo e lealtad del dicho

exercito de Francia; que despues que ganaron el dicho nuestro reyno de Navarra y vinieron sobre la dicha ciudad y pusieron cerco en ella, e la combatieron con mucha artillería que truxieron para tomarla, y le talaron sus heredades y arboledas de que rescibieron muy grandes daños, diz que en cuantia de sesenta mil ducados. E non solamente defendieron la dicha ciudad de ellos, pero hicieron mucho daño a los contrarios matándoles jente y robándoles el campo, de manera que les fue forzado abrir su cerco y dejar la dicha ciudad. Y se retiraron, lo qual fue mucha causa, que entre tanto, se juntase nuestro exercito y fuese como fue en segui//miento de los dichos franceses; e los desvarataron y vencieron y recobraron el dicho nuestro reyno de Navarra que ellos tenían tomado, e les quitaron el artilleria que trayan, e los prendieron y ficieron otros grandes daños, segund que de todo tenemos larga información por cartas que los gobernadores que a la razón eran destos nuestros reynos nos escribieron con el doctor Martin Fernandez de Navarrete y Gomez de Mendoza y Joan de Enciso, que la dicha ciudad nos embio por mensajeros de nuestro condado de Flandes.

Los cuales, en nombre de la dicha ciudad y vecinos della, nos suplicaron y pidieron por merced que, aviendo consideración a los dichos servicios e en hemienda y remuneración dellos, e porque para siempre haya memoria dellos y en satisfacion de los dichos daños que los vecinos de la dicha ciudad rescibieron, hiziesemos merced a la dicha ciudad y vecinos della del encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha ciudad y sus tierras en el precio en que las tiene agora por encabezamiento, e que le confirmásemos el privilegio que tiene del mercado franco que los católicos reyes nuestros señores padres y aguelos que sancta gloria ayan les concedieron, que esta confirmado por mi la reyna, e como la nuestra merced fuese.

E nos, acatando lo susosdicho, e porque para siempre aya memoria de los dichos servicios y porque es justa cosa a los Reyes y Principes facer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales, especialmente a aquellos que bien y lealmente los sirven y aman, tobimoslo por bien.

Por ende, por hacer bien e merced a vos el // el (sic) dicho concejo, justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Logroño, en hemienda de los dichos servicios y recompensa y satisfacion de los dichos daños y gastos, e porque la dicha ciudad se pueble y ennoblezca más, es nuestra mercet que la dicha ciudad de Logroño y vecinos y moradores della agora y de aquí adelante para siempre jamás, ayan y tengan a su cargo por via de encabezamiento e tasación las rentas de las alcabalas y tercias de la dicha ciudad y su tierra en ochocientas y un mil y setecientos y diez maravedís, que es el precio en que están encabezadas las dichas rentas fasta el fin del año venidero de mil y quinientos y veinte

y cuatro años, con los derechos que se debieron cargar de diez y honze al millar, y otros derechos.

E mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan y asienten en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen en los nuestros libros de las rentas que tiene nuestro escribano mayor de rentas, haciendo y rescibiendo y obligándose la persona o personas que tuvieren en poder de la dicha ciudad por las dichas ochocientas y un mil y setecientas y diez maravedíes en que ahora están encabezadas las alcabalas e las tercias de la dicha ciudad y su tierra, fasta en fin del dicho año venidero de mil y quinientos y veinte y cuatro años, para las // pagar por los tercios de cada un año para siempre jamás.

E que non arrienden ni pongan en precio las dichas rentas nin resciban en ellas nin en alguna dellas puja de diezmo ni de medio diezmo ni de cuarto nin de otra puja mayor nin menor, agora nin en tiempo ninguno para siempre jamás.

Por quanto la dicha ciudad de Logroño las ha de tener en el dicho precio para siempre jamás, que si necesario es les hacemos merced de lo que en ellas o en cualquiera dellas se podría pujar en hemienda de los dichos servicios y satisfacion de los dichos daños.

E que asienten el traslado desta nuestra carta en los dichos nuestros libros y sobrescrita. Y librada dellos, después tornen el original a la parte de la dicha ciudad de Logroño para que goce del dicho encabezamiento en el precio susodicho desde el primero día del año venidero de quinientos y veinte y cinco años adelante para siempre jamás.

E si dello quisieren nuestra carta de privilejio, que la den y libren la más fuerte y libre y bastante que quisieren y les pidieren, la cual dicha nuestra carta de previlejio e las otras nuestras cartas y sobrecartas que les dieren y libraren en la dicha razon mandamos al nuestro mayordomo chanciller y notario y a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestro sellos que las den, libren, pasen y sellen sin embargo nin contradicion alguna i que non les descuenten diezmo nin chancilleria desta dicha merced que nin ayamos de haber de // cuatro años segund la hordenanza por quanto de lo que en ello montan, nos les hazemos merced acatando los dichos servicios y gastos.

Lo cual les mandamos que ansi fagan y cumplan sin embargo de cualesquier leyes y hordenanzas y prematicas sanciones e que en contrario desto sean o ser puedan, con las cuales y con cada una dellas nos dispensamos e las abrogamos y derogamos en quanto a esto toca y atañe, quedando en la fuerza y vigor para en las otras cosas.

E por quanto la dicha ciudad de Logroño tiene un mercado franco de alcabalas el día del martes de cada semana por privilegio de los reyes católicos, confirmado por mi la Reyna, con tanto que fuesen obligados a sancar el precio de las dichas rentas si en algund tiempo non las sancaren, o vieren perdido el dicho mercado, o si las dichas rentas se pinaren del dicho precio susodicho, desde en adelante gozasen del dicho mercado; lo cual se fizo porque las dichas rentas non se disminuyesen por causa del dicho mercado. E pues la dicha ciudad toma a su cargo las dichas rentas por encabezamiento y tasacion perpetua y // las dichas rentas non pueden disminuir para siempre jamás, declaramos y mandamos que el dicho mercado franco les quede perpetuamente para siempre jamás sin contradicción nin condición alguna, segund y de la manera que hasta aquí lo han gozado todo el tiempo que gozasen del dicho encabezamiento perpetuo segund dicho es.

E mandamos al ilustrísimo infante Fernando nuestro muy caro y muy amado hijo y hermano Carlos, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes e a los del nuestro consejo, presidentes y oidores de las nuestras abdiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias y jueces cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos de cualquier estado y preeminencia, condición, dinidad que sean e a cada uno dellos, que guarden y cumplan todo lo en esta nuestra carta de merced contenida, y cada una cosa y parte dello.

E contra el tenor e forma de lo en ella contenido non ayan nin pasen agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin de ninguna manera, // so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

E demás desto, mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare o su traslado sinado de escribano publico, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, desde el día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual, mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque no sepamos como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veinte e tres días del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y tres años.

Yo el rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus cesáreas y católicas majestades la fice escribir por su mandado. A. Archiepiscopus Granada. Doctor Carbajal. Licenciatus Santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Dongia. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus doctor. El licenciado Medina. Registrada Licenciatus Jimenez. Horbina por Chanciller.“

En la villa de Valladolid a diez y seis días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de // mil y quinientos y veinte y tres años, ante Rodrigo de la Rua y el Thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, contadores de sus maiestades, conviene a saber el dicho Alonso Gutierrez de Madrid por D. Alvaro de Zuñiga, duque de Bejar, e el dicho Rodrigo de la Rua por Antonio de Fonseca, contadores mayores del campo de sus maiestades e por ante mi Pedro de Laguna lugarteniente de escribano mayor de Rentas del Reyno, por D. Alonso Pimentel, conde de Benavente, escribanos mayor de rentas de sus maiestades parecieron presentar el doctor Martin Fernandez de Navarrete y Gomez de Mendoza, vecinos de la ciudad de Logroño en nombre del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Logroño y por virtud de su poder que para ello les dieron e otorgaron y presentaron ante los dichos contadores una carta de sus maiestades, firmada del rey nuestro señor y sellada con su sello y en las espaldas della firmada del presidente y los del / consejo de sus maiestades fecha en esta guisa:

“D. Carlos por gracia de Dios rey de romanos, emperador semper augusto, D<sup>a</sup> Joana su madre e el mismo D. Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen , de los Algalbes, de Algecira, de Gibrartal, de las Islas de Canaria y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruisellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gozeano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e del Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.

Por quanto somos informados de los grandes y leales servicios que los vecinos de la muy noble y muy leal ciudad de Logroño nos han fecho, e como continuando la fidelidad y lealtad que nos deben, estuvieron en nuestro servicio // y en toda paz y sosiego en tiempo de las alteraciones y movimientos pasados que, en ausencia de mi el Rey, ovo en estos nuestros Reynos a voz de comunidad, sirviéndome en las dichas alteraciones con gente y dinero para sosegar los dichos movimientos, reducir los pueblos a nuestro servicio. O asi mismo estando yo el Rey absente destos nuestros reinos, el rey de Francia envio su exercito sobre el nuestro reino de Navarra para lo tomar. E la dicha cibdad enbio a su costa mucha gente para resistir el exercito del dicho rey de Francia; y después que los dichos franceses ganaron el dicho reino, ellos estando como estava el dicho exercito de Francia en el dicho reyno de Navarra que tan cerca es de la dicha ciudad, continuando su fidelidad y lealtad, recogieron en la dicha ciudad nuestros soldados y gente de guerra que se venían del dicho nuestro reino de Navarra después que los franceses lo ganaron, y les dieron dinero y bastimentos para su socorro y sustinimiento; y repararon a su costa los muros de la dicha ciudad, e



derribarón e quemaron el ospital y muchos edificios y casas que en ella // y en sus arrabales avia; e echaron sus mujeres i hijos fuera de la dicha ciudad para se hacer más fuertes y defenderse como se defendieron con mucho animo y lealtad del dicho exercito de Francia. Que después que ganaron el dicho nuestro reino de Navarra, y vinieron sobre la dicha ciudad, y pusieron cerca en ella e la combatieron con mucha artillería que traxieron para tomarla, e les talaron sus heredades y arboledas de que rescibieron muy grandes daños; diz que en cuantia de sesenta mil ducados. E non solamente defendieron la dicha ciudad dellos, pero hizieron mucho daño a los contrarios, matándoles gentes y robándoles el campo, de manera que les fue forzado alzar su cerco y dexar la dicha ciudad y se retiraron.

Lo cual fue mucha causa que, entretanto, se juntare nuestro exercito y fuere como fue en seguimiento de los dichos franceses , y los desbarataron y vencieron y recobraron el dicho nuestro reino de Navarra que ellos tenían tomado, y les quitaron el artilleria que trayan, y los prendieron, i hicieron otros grandes daños, segund que de todo tenemos larga información por cartas que los gobernadores que a la sazón heran destos nuestros reinos nos escrivieron con el doctor Martin Fernandez de Navarrete y Gomez de Men//doza y Juan de Encino, que la dicha ciudad nos embio por mensajeros al nuestro condado de Flandes.

Los cuales, en nombre de la dicha ciudad y vezinos della, nos suplicaron y pidieron por merced que habiendo consideración a los dichos servicios e en hemienda y remuneración dellos, e porque para siempre aya memoria dellos e en satisfacion de los dichos daños que los vecinos de la dicha ciudad rescibieron, hiziesemos merced a la dicha ciudad y vezinos della del encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la dicha ciudad y su tierra en el precio en que las tienen agora por encabezamiento; e que le confirmásemos el privilegio que tienen del mercado franco que los catholicos reyes nuestros señores padres y abuelos, que sancta gloria ayan, les concedieron, que esta confirmado por mi la Reyna o como la nuestra merced fuere.

E nos, acatando lo susodicho y porque para siempre haya memoria de los dichos servicios, e porque es justa cosa a los reyes y principes hazer gracias y mercedes a sus súbditos e naturales especialmente aquellos que sirven y mana, tovimoslo por bien.

Por ende, por hacer bien y merced a vos el dicho concejo, justicia y regidores, caba//llos, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Logroño, en hemienda de los dichos servicio y recompensa y satisfacción de los dichos daños y gastos, y porque la dicha ciudad se pueble y ennoblezca más a nuestra merced, que la dicha ciudad de Logroño y vecinos e moradores della, agora y de aquí adelante para siempre jamás, ayan e tengan a su cargo por via de encabezamiento y tasación las rentas de las alcabalas y tercias de la dicha ciudad y su tierra en ochocientas y un mil y



setecientos y diez maravedís, que es el precio en que están encabezadas las dichas rentas hasta el fin del año venidero de mil y quinientos y veinte y cuatro años, con los derechos que se debieron cargar de diez i honce al millar y otros derechos.

Y mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan y asienten en los nuestros libros de los salvado que ellos tienen en los nuestros libros de las rentas que tiene nuestro escribano mayor de rentas, haziendo y recibiendo y obligándose la persona o personas que tovieren poder de la dicha ciudad por las dichas ochocientas y un mil setecientos y diez maravedis en que están encabezadas las alcabalas y tercias de la dicha ciudad y su tierra hasta en fin del dicho año venidero de mil y quinientos y veinte y cuatro años, para las pagar por // las tercias de cada un año para siempre jamás. E que non arrienden nin pongan en precio las dichas rentas nin resciban en ellas nin en alguna dellas puja de diezmo, ni de medio diezmo, ni de cuarto, nin de otra puja mayor nin menor, agora nin en ningún tiempo para siempre jamás, por cuanto la dicha ciudad de Logroño las ha de tener en el dicho precio para siempre jamás.

Que si necesario es, les hacemos merced de lo que en ellas o en cualquier dellas se podría pujar en hemienda de los dichos servicios y satisfacion de los dichos daños. E que se asienten el traslado desta nuestra carta en los dichos nuestros libros y sobreescrita y librada dellos den y tomen el original a la parte de la dicha ciudad de Logroño para que goze del dío encabezamiento en el precio susodicho desde el primer día del año venidero de quinientos y veinte y cinco años en adelante para siempre jamás.

E si dellos quisieren nuestra carta de previlegio, que la den e libren la más fuerte y firme y bastante que quisieren y las pidieren; la cual dicha nuestra carta de privilegio y las otras nuestras cartas y sobrecartas que les dieren y libraren en la dicha razón, mandamos al nuestro mayordomo chanciller y notario y a los otros oficiales que están en // la tabla de los nuestros sellos, que la den, libren, pasen y sellen sin embargo nin contradicción alguna; e que non les descuenten diezmo nin chancilleria de esta dicha merced que nos ayamos de aver de cuatro años segund la hordenanza, por cuanto de lo que en ello monta, nos les hazemos merced acatando los dichos servicios y gastos. Lo cual les mandamos que ansi fagan y cumplan sin embargo de qualquier leyes y ordenanzas y prematicas sanciones que en contrario desto sean o ser puedan, con las cuales y con cada uno dellas nos dispensamos y las abrogamos y derogamos en cuanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas.

E por cuanto la dicha ciudad de Logroño tiene un mercado franco de alcabalas el día del martes de cada semana por privilegio de los reyes católicos, confirmado por mi la Reyna, en tanto que fuesen obligados a sancar el precio a las dichas rentas, e si en algund tiempo no las sancaren o vieren perdido el dicho mercado e si las dichas

ren//tas se pinasen del dicho precio susodicho, desde en adelante gozaren del dicho mercado, lo cual se fizo porque las dichas rentas non se disminuyesen por causa del dicho mercado. E pues la dicha ciudad toma a su cargo las dichas rentas por encabezamiento y tasación perpetua, i las dichas rentas no pueden disminuir para siempre jamás, declaramos y mandamos que el dicho mercado franco las guarde perpetuamente para siempre jamás sin contradiciones nin condición alguna y segund y de la manera que fasta aquí lo han gozado todo el tiempo que gozaren del dicho encabezamiento perpetuo segund dicho es.

E mandamos al Illustrisimo Infante Don Fernando nuestro muy caro y muy amado hijo y hermano Carlos, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes e a los del nuestro Consejo, presidente, oidores de las nuestras abdiencias, alcaldes de la nuestra casa y Corte y Chancilleria y a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias y jueces cualquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios de cualquier estado, preeminencia, condición, digni//dad que sean y a cada uno dellos, que guarden y cumplan todo lo en esta nuestra carta de merced contenido y cada una cosa y parte dello. E contra el thenor y forma de lo que en ella contenido, non vayan nin pasen agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

E demás desto, mandamos al ome questa nuestra carta vos mostrare, o su traslado signado de escribano publico, que los emplazen que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veinte y tres días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y tres años. Yo el rey. Yo Francisco de los Covos secretario de // sus cesáreas y católicas maiestades la fise escribir por su mandado. A Archiepiscopus Granada. Doctor Carvajal. Licenciatus Santiago. Licenciat Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciat Don Garcia. Doctor Guevara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Gimenez. Horbina por la Chancillería.

E asi presentada la dicha provision ante los dichos contadores por los dichos Doctor Martin Fernandez de Navarrete y Gomez de Mendoza, pidieron en nombre del dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Logroño, de todos en general y de cada uno dellos en especial, el dicho encabezamiento para la dicha ciudad y vecinos y moradores della por juro de heredad

para siempre jamás, para desde primero día de enero del año venidero de mil y quinientos y veinte y cinco años que sale el encabezamiento que agora tienen fecho de las dichas rentas en el precio y segund que agora están encabezadas hasta fin del año venidero de qui//nientos y veinte y cuatro años, según se contienen en la dicha provision de sus majestades suso incorporada.

E los dichos Rodrigo de la Rúa y el tesorero Alonso Gutierrez de Madrid, contadores susodichos, dijeron que vista la dicha provision de sus majestades suso incorporada, que daban y dieron por via de encabezamiento las alcabalas e tercias de la dicha ciudad de Logroño y su tierra a la dicha ciudad y vecinos y moradores della que agora son o seran de aqui adelante para siempre jamás, para desde el dicho primero día de Henero de quinientos y veinte y cinco años en adelante para siempre jamás en el precio y con las condiciones e segund que de yuso será declarado.

E luego en “continenti” ante los dichos contadores, los dichos Doctor Martin Fernandez de Navarrete y Gomez de Mendoza en nombre de la dicha ciudad de Logroño y por virtud del dicho su poder que tengo yo, el dicho Pedro de Laguna, escribano susodicho señalado de los dichos contadores, e la dicha provision suso incorporada tienen los contadores de rentas de sus majestades firmada de Su// Magestad y de los de su consejo y señalada de los dichos contadores, la cual les fue cargado para que por virtud dellas y desta dicha obligación, dieron privilegio perpetuo a la dicha ciudad de las alcabalas y tercias de ella y de su tierra, segund y como se contiene en la dicha provision suso incorporada. Y obligaron al dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Logroño y vecinos y moradores della, a todos en general y a cada uno dellos en especial, que darán y pagarán a mi majestad o a quien por sus enajustados lo hubiere de haber por las dichas rentas en cada un año, por juro de heredad para siempre jamás, las dichas ochocientos y un mil y setecientos y diez maravedís que es el precio que hasta aquí han estado encabezadas, puestos y pagados en la dicha ciudad de Logroño, o en el lugar de su comarca donde sus majestades mandaren a su costa y aventura en poder de la persona o personas que sus majestades mandaren con las condiciones siguientes:

Primeramente, que se encabeza con la ley primera del cuaderno de las alcabalas.

Otro si con condición que les sea rescibido en cuenta al situado y salvado que hay y oviere en las dichas rentas siendo// asentado en los libros y confirmado con lo cual ayen de acudir a las personas que los ovieren de aver, conforme a las cartas de privilegios y mercedes que de ello tienen o tovieren.

Otro si con condición que les sea recibido en cuenta el pan que ay y oviere situado en las dichas rentas por cada hanega de trigo de la medida nueva a setenta maravedís e por cada fanega de cebada de la dicha cebada, de la dicha medida a cuarenta

maravedís y de la vieja a este respecto, y que ellos ayan de pagar el dicho pan situado a las personas que les ovieren de aver conforme a sus privilegios.

E por quanto en este encabezamiento se les da las tercias de la dicha ciudad e sus tierras, que se entienda y sea entendido que han de gozar dellas si hasta aquí las han gozado y llevado el tiempo que la dicha ciudad ha tenido en su cargo el encabezamiento de las dichas rentas y non en otra manera.

Otro si con condición que las pagar de las dichas rentas de cada año sean por tercios desde cuatro en cuatro meses conforme a la ley del cuaderno, e que después de cumplido cada tercio de cada año tenga la dicha ciudad un mes más para pagar e non puedan ser executadas fasta ser cumplido aquel mes // e que dentro del sean requeridos una vez o dos por los receptores que tovieren cargo de cobrar las dichas rentas para que paguen.

Con las cuales dichas condiciones, obligaron la dicha ciudad segund dicho es para todo ansi tener y guardar y cumplir e pagar, segund y como de suso se contiene; los dichos Doctor Martin Fernandez Navarrete y Gomez de Mendoza en el dicho nombre de la dicha ciudad y vecinos y moradores della; los obligaron a todos en general y a cada uno dellos en especial, e por los dichos maravedís del dicho encabezamiento, e a sus bienes inmuebles y raizes avisos y por aver, ansi como por maravedís y aver de sus altezas y de sus rentas e sobretodo lo que dicho es y cada una cosa y parte dello.

En el dicho nombre otorgaron por ante mi el dicho escribano, recibido fuerte y firme y bastante con renunciamiento de leyes y poder a las justicias. Testigos Jaime Romanos y Francisco Obregon e Miguel Sanchez de Araiz, contador de rentas, e Pedro de Navarrete, escribano de la abdiencia de los dichos contado//res. Va entre renglones o dize entretanto non empezar y o diz dicha y o diz que entretanto y o diz de lo salvado que ellos tienen en los nuestros libros y va escrito sobre rayado o diz navarra va testado de decía cia y do decía de Pedro de Laguna.

E agora, por quanto vos el Doctor Martin Fernandez de Navarrete y Gomez de Mendoza, vecinos de la ciudad de Logroño, en nombre del concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Logroño y vecinos y moradores della y de su tierra nos suplicastes y pedistes por merced que, confirmando y aprobando la dicha nuestra carta suso incorporada, ovieron por buena, cierta y firme y valedora para agora y para siempre jamás la dicha carta de obligación que asi mismo suso va incorporada y todo lo en ellas y en cada una dellas contenido.

E porque el dicho encabezamiento mejor e más complidamente le fuese guardado y cumplido para agora y para siempre jamás, vos mandaremos dar nuestra carta de privilegio dello; e por quanto por los nuestros libros de lo salvado paresce como esta

en ellos asentado la dicha nuestra carta e obligación del dicho encabezamiento suso incorporadas. Las cuales quedaron e quedan cargadas en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros y, por lo en dicha // nuestra carta suso incorporada contenido, non se vos descontó nin descuenta diezmo nin chancilleria que nos avíamos a haver de esta merced segund la hordenanza.

Por ende nos, los sobredichos reyes, por hacer bien y merced a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Logroño y su tierra y vecinos y moradores della, que agora en ellas soys e los que después de vos en ellas fueren para siempre jamás, tuvimoslo por bien.

Confirmamos vos y aprovamos vos dicha nuestra carta suso encorporada e avemos por buena, cierta y firme y valedera para agora y para siempre jamás la dicha carta de obligación que ansi mismo suso va incorporada, e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido.

E tenemos por bien y es nuestra merced que desde primero día de enero del año venidero de mil y quinientos y veinte y cinco años en adelante en cada un año para siempre jamás, vos, la dicha ciudad de Logroño, tengáis por via de encabezamiento y tasación las rentas de las alcabalas e tercias de la dicha ciudad de Logroño y su tierra en el dicho precio de las dichas ochocientas y un mil y setecientos // diez maravedís que es el precio en que hasta aquí habéis estado encabezados, los cuales habéis de pagar por lo tercios de cada un año para siempre jamás.

E por quanto en este dicho encabezamiento se vos dan las tercias de la dicha ciudad y su tierra, que se entienda y sea entendido que habéis de gozar dellas si fasta aqui las habéis gozado y llevado el tiempo que la dicha ciudad ha tenido a su cargo el encabezamiento de las dichas rentas, en non en otra manera en con las otras condiciones y segund y por la forma y manera que en la dicha nuestra carta e en la dicha carta de obligación suso incorporadas e en cada una dellas se contiene y declara. E por esta dicha nuestra carta de privilegio o por dicho su traslado como dicho es, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugartenientes que agora son o serán de aquí adelante para siempre jamás que non arrienden nin pongan en precio las nuestras rentas de las alcabalas y tercias de la dicha ciudad de Logroño y su tierra, nin resciban en ellas nin en alguna dellas puja de // diezmo, nin de medio diezmo, nin de cuarto, nin otra puja mayor nin menor, agora nin en ningund tiempo para siempre jamás, por quanto vos la dicha ciudad las aveis de tener en el precio susodicho,

E por quanto vos la dicha ciudad de Logroño teneis un mercado franco de alcabalas el día del martes de cada semana, por privilegio de los catholicos reyes nuestros señores padres y abuelos que ayan santa gloria, confirmado por mi la dicha reyna, con tanto

que fueredes obligados a sancar el precio de las dichas rentas o si en algund tiempo non las sancasedes o vieredes perdido el dicho mercado, e si las dichas rentas se pinasen del precio susosdicho desde en adelante gozasedes del dicho mercado. Lo cual se fizo porque las dichas rentas no se disminuyeren por causa del dicho mercado. E pues por la dicha ciudad toman a vuestro cargo las dichas rentas por encabezamiento y tasación perpetuo e las dichas rentan non pueden disminuir para siempre jamás, declaramos // y mandamos que el dicho mercado franco vos quede perpetuamente sin condición nin contradicion alguna para siempre jamás, segund de la manera que hasta aquí lo habéis gozado todo el tiempo que gozaredes del dicho encabezamiento perpetuo segund dicho es.

E por esta dicha nuestra carta de privilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos al ilustrísimo infante nuestro muy caro y muy amado fijo y hermano e a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos hombres e a los del nuestro consejo, presidente y oidores de las nuestras abdiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerías e a todos los concejos, corregidores, avitantes, alcaldes, y otras justicias y jueces cualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos de cualquier estado, preminencia, condición o dignidad que sean y a cada uno dellos, que vos guarden y cumplan y hagan quedar y cumplir todo lo en esta nuestra carta de // previllegio contenido y cada una cosa y parte dello. E contra el tenor y forma de lo en ella contenido, vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por ninguna manera.

E por unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios y confiscación de los bienes para la nuestra cámara e cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de privilegio o el dicho su traslado signado cono dicho es mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes a decir por cual razón non cumplen nuestro su mandado so la dicha pena; so la cual mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su signo // porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de privilegio, escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de a colores y librada de los nuestros contadores mayores y de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Valladolid a veinte y dos días del mes de junio años del nazimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mil y quinientos y veinte y tres años. Va sobre rayado o diz los yo diz hiziere yo diz reyno por don y o diz rey nuestro, e o diz nuestro e o diz va

en o diz e entre renglones o diz nuestro e o diz señores e o diz en ello e o diz dichos. E fuera en la margen o diz de medio diezmo ni e o diz por e o diz saños e o diz su e va escrito sorbe rayado o diz que ay y oviere e o diz en e o diz e cumplir e o diz de los. Mayordomo Alonso Gutierrez. Rodrigo de la Rúa // notario, chanciller. Yo Per Yanez, notario del Rey de Castilla lo fize escribir por mandado de sus cesareas y católicas majestades. Suero Bernaldo. Miguel Sanchez, relaciones. Per Yanez, por chanciller, el bachiller Castillo. Concertado. Hay una rubrica. Para la ciudad de Logroño encabezamiento perpetuo de alcabalas y tercias della y de su tierra en precio de 801.701 maravedis cada año y confirmación de mercado franco.

Tambien certifico que la precedente Real cedula ha sido confirmada por el Rey don Felipe Segundo en Valladolid a 6 de julio de 1559; por el Rey Don Felipe 3º en Madrid a 24 de noviembre de 1599; por el señor Don Felipe 4º en 7 de noviembre de 1623; por el señor Don Felipe 5º en 26 de mayo de 1709; por el señor Don Carlos 4º en 31 de mayo de 1792; por el señor Don Fernando 7º en 20 de febrero de 1815, todo según Reales cédulas de confirmación unidas al documento que queda inserto, y últimamente se // encuentra también la de S.M la Reyna Doña Isabel 2ª que copiada literalmente dice asi:

*(la transcribe; va fechada en Madrid a 15 de abril de 1834).*

//

Es copia conforme con sus originales obrantes en el archivo del Muy Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta capital a que me refiero. Para que conste y obre sus efectos donde sea necesario y en ejecución de lo acordado por la Muy Ilustre municipalidad, libro la presente sellada con el de la misma y visado por el señor presidente en // Logroño a 16 de diciembre de 1852. VºBº. El presidente. Cenon Maria Adana. Justo Martinez. Es copia.

Se concedió a la misma por real Cédula dada en Valladolid a 23 de mayo de 1523 el encabezamiento perpetuo de alcabalas y mercado franco los martes de cada semana”

Transcripción: Isabel Murillo